

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
28/2011	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la invalidez del artículo 69, fracción IV, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Morelos  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	3 A 27
	1335/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 470/2004. PROMOVIDO POR *****.	28 A 30
	1115/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 169/2006. PROMOVIDO POR *****.	
	1001/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1034/2008. PROMOVIDO POR *****.	
	816/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1224/2005-I. PROMOVIDO POR *****.	
	1343/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 580/2007. PROMOVIDO POR *****.	
	1330/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 201/2008. PROMOVIDO POR *****.	

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	1353/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1645/2007, PROMOVIDO POR *****.	29 A 30
	1398/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 643/2008-III, PROMOVIDO POR *****.	
	1344/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 2206/2008, PROMOVIDO POR *****.	
	Y finalmente, el	
	1146/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 290/2008, PROMOVIDO POR *****.	

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES  
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 24  
DE NOVIEMBRE DE 2011.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta si es tan amable.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número ciento veinticuatro ordinaria, celebrada el martes veintidós de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto, si no hay observaciones, si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
28/2011. PROMOVIDA POR LA  
PROCURADORA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD. Y.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero, para que haga usted la presentación.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señora Ministra, señores Ministros, en el presente asunto la Procuradora General de la República impugna el artículo 69, fracción IV, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Morelos, porque estimó que la facultad que en él se otorga al Instituto Estatal Electoral para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión en los casos previstos por la propia norma, invade las atribuciones del Instituto

Federal Electoral en materia de radio y televisión establecidas en el artículo 41, fracción III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente sus facultades para reglamentar las conductas que serán consideradas infracciones y disponer las sanciones que deban imponerse por su comisión. Por este motivo, también plantea en vía de consecuencia, una violación al principio de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16, y a la supremacía constitucional que manda el artículo 133.

Previamente señor Ministro Presidente a exponer el fondo del asunto, no sé si –y quería solicitárselo– tuviera inconveniente en que se sometieran a votación ante este Tribunal Pleno los considerandos relativos a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y al señalamiento, que en el caso concreto no se hicieron valer las causales de improcedencia. No sé si así lo disponga señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Lo atendemos señora Ministra, no hay inconveniente. Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros los Considerandos Primero, relativo a la competencia, como se ha dicho. Segundo, oportunidad. Tercero, a la legitimación activa. Y Cuarto, a la improcedencia. Están a su consideración. Si no hay observaciones les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS.**

Pasaríamos entonces señora Ministra, para efecto de hacer el estudio de fondo al Considerando Quinto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor Ministro Presidente. Respecto del fondo, en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración se está proponiendo la invalidez del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Morelos, que prevé la regulación de los actos de propaganda electoral que los partidos políticos podrán llevar a cabo durante sus precampañas y

campañas político-electorales, donde se resalta que en la fracción IV, segundo párrafo –que es la impugnada– se faculta al Consejo del Instituto Estatal Electoral para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a la propia norma, que de acuerdo con su primer párrafo debe llevarse a cabo cuando las expresiones contenidas en los mismos sean verbales o escritas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres o injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o tiendan a incitar a la violencia y al desorden. Para esos efectos será necesario agotar los procedimientos establecidos en el mismo Código Electoral.

Se estimó en el proyecto que al ser notorio y manifiesto que el artículo impugnado se refiere expresamente a la suspensión de mensajes en radio y televisión, es que el precepto impugnado en la opinión de nosotros y así se propone, invade la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral para sancionar las infracciones cometidas en materia de radio y televisión en materia local, consagrada en el Apartado B, Base III, del artículo 41 constitucional, conforme al cual es competencia exclusiva del indicado Instituto Federal, sancionar las infracciones cometidas en materia de radio y televisión tanto en el ámbito federal como en el ámbito local e incluso ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones de dichos medios que resulten violatorias a la Constitución General de la República y a la ley; conforme ha quedado precisado por este Tribunal Pleno al resolver las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009.

Así, tomando en cuenta que dicho precedente encuentra exacta aplicación en el caso analizado, se consideró procedente declarar la invalidez de la norma impugnada por los mismos motivos.

Finalmente, en el proyecto se propone que la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos

resolutivos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y asimismo se previó que también deberán remitirse los puntos resolutivos al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Morelos. Todo lo anterior se encuentra a consideración de este Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra, está a discusión el proyecto. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente, aun cuando este proyecto se basa en jurisprudencia del Tribunal Pleno en los precedentes que aquí se indican, yo he decidido apartar mi voto de esta tesis que sostiene que los Institutos Estatales Electorales invaden la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral al realizar este tipo de actos.

Me explico, el artículo 69 dice: Los partidos políticos —no el radio, no la televisión— Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases. Una de las bases es la fracción VI que dice: Se prohíben ¿A quién? Al radio o a la televisión, no, a los partidos políticos, se prohíben las expresiones verbales, escritas, contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o que tiendan a incitar la violencia y el desorden.

Ésta es prohibición directa a los partidos políticos, ¿quién hace los mensajes que dentro de los tiempos autorizados se pasan por radio y por televisión? Lo hacen los propios partidos políticos, ellos pagan el desarrollo de sus spots o de sus mensajes televisivos y las empresas de radio y de televisión simplemente los pasan al aire, los difunden.

¿Qué dice el segundo párrafo de esta fracción VI? El Consejo Estatal Electoral del Instituto, está facultado para ordenar una vez

satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esa norma.

Estamos dando por sentado que la orden de suspensión se debe dirigir a las empresas de radio y de televisión, yo creo que la norma está dirigida de manera directa a los partidos políticos respecto de los cuales el Instituto Estatal Electoral, tiene el control de la legalidad de sus actos, hay un procedimiento que se va a entender no con las empresas de radio y de televisión, sino con el partido político, y la orden de suspensión es para el partido político, él a su vez como “contratante” —señalo entre comillas porque están usando tiempos de Estado—. El partido político que es el que presenta los spots para difusión, es el que tiene la potestad de cambiarlos, de retirarlos, de modificarlos.

En este sentido, considero también que es importantísima esta atribución de los Institutos Estatales Electorales, dada la inmensa carga que representa en una elección a la que concurren la mayoría de los Estados de la República con la Federal. Tengo conocimiento extraoficial de que habrá más de cuarenta millones de spots o participaciones de radio y de televisión.

Ésta es una disposición de la ley local, no estamos hablando de los méritos propios de la infracción, se prohíben las expresiones verbales, escritas, contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que injurien a la autoridad, a los demás partidos políticos o que tiendan a incitar la violencia o el desorden, esto es lo que va a controlar el Instituto.

Hemos dicho en otro precedente: Fuera del radio y la televisión, el Consejo Estatal Electoral puede hacer en prensa, en Internet o cualquier otro medio de difusión, sí, ¿Pero cómo se le va a dar la orden a Internet de que desaparezca de sus páginas una determinada propaganda? Eso es imposible; en cambio, si la orden

se le da al partido político a quien se responsabiliza de haber subido a la Internet, es quien tiene la condición y posibilidad de bajarlo, y es lo mismo que pasa con la televisora y con la radiodifusora. La televisora y la radiodifusora no hacen propaganda política, la tienen prohibida como acto propio, simplemente reciben la propaganda de los partidos políticos para ser difundida en los tiempos de Estado. Y los partidos políticos son –repito– los que diseñan, elaboran sus propios mensajes y los que pueden cambiarlos, los que pueden retirarlos del aire.

En consecuencia, para mí, la interpretación constitucional de la norma y conforme, es que esta potestad la recibe el Instituto Estatal Electoral, pero para ejercer única y exclusivamente en relación con los partidos políticos que incurran en cualquiera de las prohibiciones que son para los partidos políticos y que están diseñadas en esta fracción IV del artículo 69. Por estas argumentaciones yo anuncio al Pleno, que modifiqué mi voto que fue en el sentido de inconstitucionalidad en los casos anteriores, para inclinarme ahora por esta interpretación conforme. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Continúa a discusión el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo voy a sostener el proyecto. A mí me convence el precedente. No sé si con este párrafo de la página diecinueve se pueda dar alguna respuesta a esta posición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Por supuesto que esa sanción va dirigida a los partidos políticos, no a las empresas, dice: “De igual forma debe precisarse que la

declaración de invalidez del precepto impugnado deriva de la atribución que le confiere la autoridad administrativa electoral del Estado de Morelos, ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a la propia norma, la cual conforme a la Constitución Federal, se encuentra reservada en forma exclusiva al Instituto Federal Electoral; sin embargo, esto no incide en forma alguna sobre las atribuciones que se le puedan brindar para sancionar actos de propaganda electoral que realicen los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales en otro tipo de formato diverso a la radio y la televisión, puesto que en el mismo precedente, de acción de inconstitucionalidad, las que yo mencioné, se reconoció que los Institutos Electorales locales sí pueden tener competencia para sancionar las infracciones que lleguen a cometerse en estos casos”.

Yo creo que ahí está la salvedad y seguiré sosteniendo el proyecto, a mí me convence el precedente. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra.

¿Hay alguna intervención? Lo sometemos a votación señor Secretario.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Un segundito, es que estoy esperando un artículo, un segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! Correcto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A mí me parece que la interpretación que hace el Ministro Ortiz Mayagoitia tiene un problema; o sea, el suspender inmediatamente los mensajes presume que ya están al aire.

Consecuentemente, creo que la norma debe entenderse, a mí me sedujo al principio el argumento, pero es más, debo confesarlo, que es un argumento muy interesante que yo no había contemplado, yo vengo con el proyecto y sigo con el proyecto, quiero aclarar eso, pero realmente sí era un argumento interesante en su planteamiento original.

Sin embargo, creo que el sentido de la norma no puede ser otro, que se le está dando una facultad para que se ordene la suspensión, y debe entenderse que es para que se sigan transmitiendo esos mensajes; consecuentemente, esta sí es una facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, como lo ha reconocido este Pleno.

Por esas razones yo seguiré con el proyecto, en el entendido de que creo que no se puede salvar el precepto con una interpretación conforme, por la redacción que tiene.

Si hiciera alusión expresa a los partidos políticos, yo compartiría la posibilidad aun frente a la duda de que eso conllevara a dar una instrucción a los medios, pero en mi opinión, sí, el precepto como está redactado, implica que se le puede facultar al Instituto local electoral, para que dé la instrucción directa de suspensión de la transmisión de mensajes.

Por esa razón yo seguiré con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Nada más, insisto, está expresamente previsto que esta norma es para los partidos políticos, el encabezado lo dice: “Los partidos políticos, durante sus precampañas y campañas, pueden realizar actos de propaganda, ajustándose a los siguientes requisitos: Tienen prohibido esto, y en caso de violar la prohibición, el Instituto puede ordenar la

suspensión inmediata”. Una cosa es la efectividad de la medida, si se le dice a un partido político: Te ordeno que inmediatamente suspendas esta propaganda, a lo mejor no tiene la misma inmediatez que si se ordena a las empresas de radio y de televisión que la están transmitiendo, pero creo que bastará para satisfacer este requerimiento la instrucción escrita que el partido político como titular de este derecho a que se difunda una propaganda le dirija al medio en el sentido de que le pide que se suspenda de inmediato la transmisión; será el partido político, antes eran por contratos, ahora son tiempos de Estado, pero finalmente quien tiene la disponibilidad de la propaganda, es el partido y no el medio.

Por eso veo así que sí se permite esta interpretación, y aquí es donde se hace la precisión que la facultad es única y exclusivamente frente a los partidos políticos y no frente a las empresas de radio y de televisión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío, luego la Ministra Luna.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, el planteamiento que hace el Ministro Ortiz es muy interesante, pero eso nos llevaría a tener que modificar el enfoque sobre el destinatario de la norma. Lo que el Ministro Ortiz plantea es que al inicio del precepto se está diciendo “partidos políticos”, y por ende, esa norma está destinada a estos entes de interés público, etcétera; sin embargo, yo creo que el asunto está más bien establecido en los términos regulatorios con la filosofía del artículo 41 constitucional, lo que el artículo 41 está estableciendo es precisamente, no la autocensura por parte de los partidos políticos, sino el control por parte de las autoridades administrativas –administrativas quiere decir electorales en este contexto– para que impidan la difusión de este tipo de mensajes.

Entiendo que hay una prohibición a los partidos políticos de que difundan calumnias, y en fin toda la serie de temas que dice el artículo 41, pero creo que eso no puede pasar sobre el ejercicio regulatorio que hace el IFE para impedir que estos anuncios, o este tipo de pautas o los mensajes en general, se estén refiriendo a estas cuestiones.

Como decía el Ministro Franco, es interesante el enfoque; sin embargo, a mi parecer y tomando la tesis central del artículo 41, insisto, en cuanto a órgano regular por parte del Instituto Federal Electoral, yo creo que esta interpretación que se sostuvo en el precedente y que ahora retoma el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero es correcta en este mismo sentido, por eso estaré, insisto, con esta posición porque entiendo que es un mandato que se está haciendo a la autoridad electoral, para que la autoridad electoral no controle estas condiciones, y en ese sentido sí es el Instituto Federal Electoral, en tanto lo hemos sostenido en una diversidad de precedentes es al que le corresponde el control, la supervisión, la vigilancia de este tipo de elementos.

Ahora, planteaba un elemento fáctico de importancia el Ministro Ortiz, si van a ser este número de impactos, o como se le pueda denominar, pues esto es verdad pero precisamente por eso tienen este tipo de mecanismos de control el propio IFE para ir supervisando, para ir depurando, para ir permitiendo unas condiciones de contienda relativamente equitativas, yo en ese sentido creo que por el hecho de que sea una carga administrativa fuerte la que tenga que recaer en el IFE, no es un motivo suficiente para que desprender al propio IFE de sus atribuciones. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Yo también en la misma línea de los señores Ministros Cossío y Fernando Franco. Si nosotros vemos el proyecto que nos está presentando la señora Ministra está hecho conforme al precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 27/2009, en realidad el párrafo segundo que se está declarando inconstitucional justamente es idéntico al párrafo del artículo 203 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora, lo que dice el señor Ministro Ortiz creo que también debiera a lo mejor ponderarse ahora en este proyecto de la señora Ministra, porque en el precedente no se dijo nada de eso, en todo caso, lo que está estableciendo el artículo que se combate en la fracción IV, es una prohibición expresa a los partidos políticos en relación a las expresiones verbales, escritas, contrarias a la moral y a las buenas costumbres, esto también tiene una prohibición correlativa en el artículo 41, en el inciso c), que dice: “En la propaganda político-electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas”.

Esto también lo está prohibiendo el artículo 41 constitucional, pero creo que el problema fundamental se da no solamente respecto de la prohibición de los partidos políticos, sino del Apartado D del artículo 41 constitucional, cuando dice: “Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley”.

Entonces, aquí, en el artículo 41 es donde se está dando esta facultad de manera específica para sancionar al Instituto Federal Electoral, entonces, al establecer el artículo que ahora se prohíben,

podríamos decir dos supuestos diferentes en un párrafo: La prohibición a los partidos respecto de las injurias y de las cuestiones que vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres; y en el segundo, al tratar de sancionar esta situación está trayendo como consecuencia la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión, ésta es la parte donde ya se está invadiendo la facultad exclusiva que el artículo 41 constitucional le está dando al Instituto Federal Electoral y que no tiene, en todo caso el Instituto local. Ahí no sé si la señora Ministra quisiera, a lo mejor hacer la aclaración, que valdría la pena porque quedaría todavía mucho más claro y además mencionar que el propio Reglamento de la Ley Electoral del Estado está haciendo a un lado todas las sanciones que son de radio y televisión. Sin embargo, la ley no lo está estableciendo de esa manera; entonces, por estas razones si me inclino con que esta parte aun cuando está mencionando a los partidos políticos por una situación específica señalada también en el artículo 41 de la Constitución, lo cierto es que la sanción que se está aplicando, sí está de alguna manera contraviniendo la facultad exclusiva que en este sentido ha dado el artículo 41 al Instituto Federal Electoral, y si se quisiera hacer esta aclaración de los destinatarios, creo que el proyecto quedaría mejor, porque sí es muy interesante la postura del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

Considero que para invalidar la norma que se impugna, esto es, el artículo 69, fracción IV, segundo párrafo, del Código Electoral de Morelos, no debe, pienso, atenderse al destinatario de la sanción, sino a la invasión de la esfera de competencia del IFE para imponer dicha sanción. Al efecto, el artículo 41 constitucional Base III,

Apartado D, dice textualmente: “Las infracciones a lo dispuesto en esta base, -todo lo que regula la cuestión de los partidos políticos- serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley”. La atribución del IFE es muy clara, para mí, en este inciso d) de la Base III; por lo que el artículo que se impugna del Código Electoral de Morelos, está invadiendo una atribución constitucional del Instituto Federal Electoral. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Tengo al Ministro Luis María Aguilar, por favor señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

Como se ha dicho, aunque el planteamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, desde luego que es una lectura interesante de esta disposición, con la que no necesariamente podría estar yo en contra, pero esto es una cuestión que excede, incluso, un poco la litis planteada, la litis planteada es anterior, se refiere a las facultades, quién tiene las facultades para establecer esta suspensión y las sanciones en su caso; el segundo paso sería, a quiénes obliga, o a quiénes va destinada esta orden y el uso de esta facultad para impedir y suspender los mensajes en radio y televisión, que sería el planteamiento del señor Ministro Ortiz, así lo entiendo yo. Aquí de lo que se trata es que en el artículo combatido se faculta al Instituto Electoral del Estado a que suspenda por sí y ante sí este tipo de transmisiones, si va dirigido a los partidos o si va dirigido a las televisoras podría ser un punto secundario, pero el primero, que es al que se refiere y así está planteado en la demanda como una cuestión de competencia en cuanto que el artículo le da facultad al Instituto Electoral del Estado,

creo que el precedente es perfectamente aplicable y el asunto se ajusta a esta cuestión que no puede llegar a esta segunda etapa que veo, de a quién está dirigida la norma y quién está obligado a acatarla, que desde luego podría ser un planteamiento adicional que no está en este asunto concreto.

De esta manera, creo que el simple otorgamiento de facultades porque así lo dice el artículo 69. “El Consejo Estatal Electoral del Instituto, está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión”. Esta facultad es la que se está combatiendo, más allá de quién tiene que acatarla o a quién se va a dirigir; de hecho, hasta podría pensarse que está dirigida a los partidos políticos, porque el enunciado del artículo 69 se refiere a los partidos políticos, pero insisto, creo que este no es el caso en este asunto de discutirlo, sino quedarnos en que la facultad que se otorga al Instituto Electoral del Estado, no es una facultad que se le puede otorgar, sino que corresponde exclusivamente a la autoridad federal, al IFE en este caso, poder determinar esta cuestión. Y hasta ahí el asunto queda perfectamente encajado dentro del precedente que cita el propio proyecto y con el cual yo estoy de acuerdo señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Desde luego el artículo 41 le da al IFE la facultad de sancionar las violaciones en materia de propaganda política en elecciones federales. En las elecciones locales se rigen por las disposiciones de cada entidad. La materia de radio y televisión es de competencia federal, sin lugar a dudas, el IFE es una autoridad federal que tiene competencia en materia de radio y televisión, sin lugar a dudas, pero yo no veo cómo puede colisionar una facultad

que puede entenderse única y exclusivamente para ejercer sobre los partidos políticos.

Traigo a colación un antiguo caso que resolvió este Pleno: CALIMEX, si mal no recuerdo. La Ley Estatal Electoral prohíbe que se difundan por radio y televisión las encuestas que hayan ordenado los partidos políticos, esta prohibición es de ocho días antes de la elección, y esta empresa, una televisora del norte de la República, venía diciendo que la ley estatal invade la competencia federal, y ahí le dijimos: “No, la prohibición es para los partidos políticos, si ellos violan esta disposición los sancionados van a ser ellos”. Que es algo parecido a lo que ahora traigo yo a colación.

Cada Estado diseña los propios requisitos de la propaganda electoral con apego a la norma constitucional, son aplicables algunas de las bases del 41, son aplicables a las elecciones federales. Quien distribuye el tiempo de Estado es el IFE, correcto, porque está imponiendo una obligación a las empresas de radio y televisión nada más; quien controla el contenido de la propaganda tiene que ver de qué elección se trata y que dice la norma correspondiente.

Yo no creo que el IFE va a estar aplicando el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de Morelos; el IFE va a aplicar normas federales. La norma estatal puede alejarse en alguna medida del contenido de la norma federal, el control de su aplicación y en su caso la sanción correspondiente, le corresponde a las autoridades estatales.

Repito el ejemplo de la internet o de la prensa o a quién se va a dirigir el Instituto Estatal Electoral frente a propaganda política elaborada por un partido político que se aparta de las prohibiciones que su ley establece; para mí, basta que se dirija al partido político y que el partido político despliegue las conductas consecuentes para

suspender la propaganda, para modificarla o llevarse las sanciones que jurídicamente le correspondan.

De verdad yo me convenzo más de que la norma admite interpretación constitucional y que esta interpretación le da apego y sentido a esta importante facultad del Instituto del Estado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Yo también me inclino por respetar el precedente que se ha establecido por este Tribunal Pleno en relación con el tema que nos ocupa, advierto que aunque como bien se comentaba, en el proyecto no se hace la división expresa, me parece que la invasión a las esferas del Instituto Federal Electoral, se da en una doble vía, por un lado, con base en el Apartado A de la Base III del 41, en donde se le da la facultad al IFE para la administración del tiempo que corresponda al Estado en Radio y Televisión y también en relación con el Apartado D que ya se ha leído aquí, en donde también se le otorgan facultades al Instituto Federal Electoral para imponer las infracciones a lo dispuesto en la propia Base III, y yo entiendo que en este caso, si entiendo bien el planteamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, él, su argumentación se base en el sentido de que el Instituto Electoral tiene facultades para sancionar a los partidos políticos pero que no se le están dando facultades para influir en la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, pero a mí me parece que una cosa lleva a la otra, es decir, si el Instituto Estatal impone como sanción a un partido político la suspensión de los mensajes que están transmitiéndose en radio y televisión, esa sanción necesariamente repercute en la administración del tiempo que tiene destinado el Estado a Radio y Televisión porque tendrá que ser distribuido de distinta manera o en su momento compensado, a mí me parece que están vinculadas las

dos cosas, la sanción al partido político y la consecuencia que esta sanción trae en cuanto al uso de los tiempos oficiales en radio y televisión que es facultad exclusiva del IFE.

En esa medida pues me inclinaría por seguir con el criterio establecido en los precedentes. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, gracias señor Presidente. Muy brevemente, porque me parece que hay que dar respuesta a algunos de los muy puntuales e inteligentes argumentos del Ministro Ortiz Mayagoitia.

Yo quisiera hacer mención a lo siguiente. El artículo 41 establece la prohibición a los partidos políticos para que en su propaganda electoral, cualquiera que sea el medio que use, se abstengan de incurrir en estas conductas, el medio que sea.

El precepto estatal no se refiere a cualquier medio, se refiere exclusivamente a radio y televisión, ésta es una primera precisión, no se refiere a internet no se refiere a medios escritos, el segundo párrafo de la fracción VI del 69 está referido exclusivamente a la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.

El artículo 41, a su vez, en el apartado D de la Base III, señala claramente que las infracciones a esa Base, incluyendo este tipo de conductas de los partidos políticos, le corresponde al Instituto Federal Electoral, dentro de las posibilidades que tiene el Instituto para poder tomar medidas en relación a estas conductas, está también y adicionalmente a cualquier otra que la ley le permita, el ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión. Consecuentemente yo insisto que para mí, la lectura del

segundo párrafo de la fracción VI no puede ser diferente, no se salvaría con una interpretación conforme, porque a mi juicio está claramente destinada a ese efecto.

Por esas razones y respetando mucho los argumentos del Ministro Ortiz Mayagoitia, yo seguiré estando con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Pedí la palabra, iba muy en el sentido del Ministro Franco.

Yo creo que el ejemplo de internet, medios de publicidad escritos, bardas, en fin, cualquier otras modalidades, podría acontecer lo que dice el Ministro Ortiz, porque ahí no hay un ente regulador, digámoslo así, y en un sentido obviamente metafórico, monopólico como es el IFE; en cambio en radio y televisión sí hemos asumido esta condición.

¿Qué pasa si en un Estado se presenta una condición en donde, por ejemplo, las bardas, o los periódicos, están siendo utilizados con estos mensajes vejatorios que prohíbe el artículo 41? Ahí yo sí creo que el Instituto Estatal tiene todas las atribuciones para detener ese tipo de pintas o de mantas o etcétera, por qué, porque no está en la posición o no se está utilizando el espectro radioeléctrico en radio y televisión y, consecuentemente, no se está generando ahí esta condición particular de la participación del IFE, entonces, yo creo que el ejemplo –que es muy interesante– de decir: Internet, en fin, cualquier otro de los medios de expresión que se pudieran utilizar, sí tiene una radical diferencia por la posición central que con la reforma constitucional le ha dado el Congreso Constituyente o el Poder revisor de la Constitución –como le queramos llamar– al propio Instituto Federal Electoral, creo que eso es lo que hace la diferencia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo nada más agrego alguna situación. En algún precedente que tuvimos en este Pleno también dijimos que se acotaban cuáles eran las facultades que los Institutos Electorales locales tenían en relación con radio y televisión para efectos de las sanciones o de los procedimientos correspondientes que pudiera llevar a cabo el Instituto Federal Electoral, leo esta parte de esta tesis que dice: “RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, dice: “Por tanto la función de las autoridades locales en este aspecto, constitucionalmente está limitada a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral ¿cuál es el problema? Que aquí se está sancionando al partido político por una situación que eventualmente podría ser sancionada por el Instituto Electoral local, sin embargo, la sanción que le están imponiendo no está bajo la competencia del Instituto local, sino al federal, por esa razón creo yo que sí es conveniente declarar la inconstitucionalidad porque incluso sí podría sancionar a los partidos políticos, pero no necesariamente con eso; ahora, si lo que pretende el Instituto local es que necesariamente se suspendan los *spots* de radio y televisión, entonces conforme a esta tesis, lo que tendría que hacer es dar el aviso al Instituto Federal Electoral como un conducto –como ya lo dijimos en algún precedente– para que sea el propio Instituto Federal Electoral el que en todo caso sancione. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero, si me permite, para que tenga el panorama completo, de manera breve daré mi punto de vista.

Coincidiendo con el sentido del proyecto, voy al texto del artículo que estamos analizando, el artículo que estamos analizando es el 69, establece: “Los partidos políticos durante sus precampañas, campañas políticas locales podrá realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases”

Está la posibilidad de los partidos políticos de este ejercicio, de esta atribución para efectos de propaganda en los tiempos que señala, y en la cuarta establece una prohibición, la prohibición a los partidos políticos, en tanto que es lo que está regulando este artículo para que desarrollen en esa Institución, conforme a estas bases y establece una prohibición, “se prohíben las expresiones verbales, escritas, contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden”, éstas son las conductas prohibidas a los partidos, cuando hay una infracción ya emerge la posibilidad sancionatoria y cuando estamos en presencia de temas de radio y televisión, hay disposición expresa, privativa para el Instituto Federal Electoral –esto es a la autoridad federal– precisamente para sancionar las infracciones; y el desarrollo jurisprudencial que hemos tenido nosotros aquí, que llega a establecer el precedente que sirve para sustentar la propuesta de la señora Ministra ha sido precisamente en un desarrollo donde se ha establecido por parte de nosotros, en diferentes precedentes, la facultad competente, la determinación de quién es la autoridad competente para sancionar infracciones cometidas en materia de radio y televisión, tanto a nivel federal como a nivel local –un criterio– para sancionar infracciones cometidas en radio y televisión, incluyendo el contenido de los mismos; o sea, hemos establecido esa posibilidad ya de revisión de los contenidos, aquí hay una prohibición de contenidos que puede generar una infracción y le da competencia al Instituto Federal Electoral para actuar en consecuencia, pero en ese desarrollo jurisprudencial –y eso está

sustentado en diversas acciones, tengo los números— aquí, de todas esas acciones, en ese desarrollo para en una posibilidad incluir la orden de cancelación inmediata de transmisiones en radio y televisión de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley —de inmediato— como consecuencia a la infracción correspondiente a una prohibición que se da aquí, pero sigue la facultad privativa del orden federal y sobre todo que en este desarrollo jurisprudencial hemos determinado que la función de las legislaturas estatales en el aspecto de radio y televisión, está limitada constitucionalmente a emitir disposiciones que permitan la operatividad del sistema de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación electrónicos, ésa es la posibilidad de las legislaturas pero no pueden establecer previsiones sancionatorias o alguna previsión que altere, modifique, etcétera las previsiones del artículo 41 Base III, inciso d). De esta suerte, para mí está suficientemente sustentado inclusive con los argumentos que se han dado y que la señora Ministra en alguno de ellos aceptó hacer una modificación y ahora le daré el uso de la palabra diciendo que yo estoy de acuerdo con el proyecto con las modificaciones que aquí se han sugerido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias señor Ministro Presidente, por supuesto sostengo el proyecto, pero adicionalmente yo quisiera decir dos cosas, primero: Los argumentos de la Procuraduría General de la República van enderezados concretamente a la invasión de esferas competenciales, no van enderezadas ni a destinatarios, no a invasión de esferas competenciales y así lo dice en los conceptos de invalidez, la facultad que se atribuye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Morelos para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión, acotado a radio y televisión como lo han dicho los Ministros, como sanción por el incumplimiento del mismo ordenamiento electoral, expresiones verbales escritas, contrarias a la moral, a las buenas costumbres o

que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o tiendan a incitar la violencia y el desorden, invaden, y así lo endereza la Procuradora, la esfera de atribuciones que constitucionalmente le corresponden al Instituto Federal Electoral para reglamentar las conductas que serán consideradas como infracciones y disponer las sanciones que se deban imponer, y por eso se hace concretamente conforme al precedente.

No quisiera en esta ocasión hacer alguna reflexión o algún argumento a los destinatarios de la norma ni tampoco en realidad a hacer algunas alusiones al Reglamento que señalaba la Ministra, de hecho, no condiciona por supuesto la validez de la norma, sino es a la Constitución, porque seguramente lo hizo para mayor abundamiento y para decir, cómo el Reglamento sí lo contempla aunque la ley no lo contemple ¿Verdad? Pero yo me quedaría como está el proyecto con algunos ajustes desde luego y también hacer mención en segundo lugar que el único, el único párrafo que está siendo impugnado es el que leyeron algunos de los señores Ministros del artículo 69 en la fracción IV segundo párrafo, es lo único que está impugnado esta invasión de esferas en donde el Congreso del Estado de Morelos da atribuciones al Consejo Estatal Electoral, estará facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos, la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a la moral ; entonces, yo sostendré el proyecto en sus términos con algunos ajustes, pero sí está hecho conforme al precedente, nada más decirles que yo llegué con la convicción absoluta de que no iba a generar ningún tipo de discusión el proyecto. De hecho, en la calificación que hace la ponencia de alguno de los asuntos, traigo no fácil, muy fácil con precedentes todos estos. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra, pero no deja de ser total y constitucionalmente sano escuchar y ventilar los criterios para efectos de o reforzarlos en la posición que

tenemos o darle entrada y cambiar el criterio como lo hemos hecho y lo venimos haciendo.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente, desde luego yo comparto su opinión al respecto, porque siempre escuchar un punto de vista diferente aunque ya esté determinado y establecido en jurisprudencia, es muy importante, inclusive para quienes quieren como yo confirmar el criterio, o como para quienes pudieran pensar en cambiarlo. Solo para mayor abundamiento y creo que esto es muy interesante en el precedente de donde surge esta tesis, se señala con claridad algo que ya se ha estado diciendo aquí en el Pleno y si me permiten brevemente leo unos cuantos párrafos, dice en la resolución de donde deriva la tesis aplicada en este asunto, que la función de las legislaturas estatales en materias de radio y televisión está limitada constitucionalmente a emitir disposiciones que permitan la operatividad del sistema de acceso a los partidos políticos, a los medios de comunicación electrónicos; de ahí que las legislaturas locales no pueden establecer prevención alguna en sus leyes que altere, modifique, suspenda o limite las atribuciones que constitucionalmente le fueron otorgadas al Instituto Federal Electoral.

Es competencia exclusiva del IFE sancionar las infracciones cometidas en materia de radio y televisión, tanto en el ámbito federal como en el local, en las que podrá incluso ordenar la cancelación de las transmisiones en dichos medios que resulten violatorios de la Constitución Federal y de la ley. Así —se dijo en ese caso— había que declarar la invalidez de la parte final del segundo párrafo del artículo 203, en ese asunto del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en virtud de que efectivamente la invasión de las facultades —insisto que esto es lo único que se planteó en este asunto “la invasión de facultades”— se actualiza únicamente en

cuanto a la propaganda electoral o los mensajes que son transmitidos en radio y televisión. Sin embargo, no debe perderse de vista —como ya lo ha dicho por ejemplo el Ministro Franco González Salas— que tratándose de propaganda electoral o mensajes en otro tipo de formato, tales como: publicaciones, imágenes, escritos, Internet, etcétera, el Instituto Electoral local será la autoridad competente para sancionar las infracciones que se lleguen a presentar una vez agotados los procedimientos conducentes, dado que ello no es facultad del Instituto Federal Electoral, entiendo, facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral. En efecto, tratándose de otro tipo de formato de mensajes y propaganda electoral, el Instituto Electoral local será la autoridad competente para sancionar las infracciones conducentes, siempre siguiendo los procedimientos previstos para ello, lo que no se actualiza aquí en ese asunto y creo que claramente en éste tampoco, y esto se corrobora con las disposiciones previstas en el propio Código Electoral local.

De esta manera, creo que limitándose la litis a esta cuestión de competencias y facultades otorgadas a la autoridad local, queda claramente establecido, con la aclaración de que otro tipo de publicidad en otros medios puede ser y podría ser competencia de otras autoridades, como la local. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, creo que está suficientemente discutido el asunto, vamos a proceder a una votación. Antes y frente al contenido de las expresiones que cada uno de nosotros hemos tenido, que anuncian la posibilidad de un voto favorable al proyecto suficiente para invalidarlo, el Considerando Quinto alude a los efectos y lo someto a su consideración. Si estarían de acuerdo con los efectos que se proponen, entonces integralmente tomamos la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También con el proyecto, con las modificaciones que aceptó la señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Mi voto es a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual, es mi ponencia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me aparto de la jurisprudencia que se invoca en el proyecto, y en consecuencia, voto en contra del mismo porque entiendo, conforme a mi argumentación que puede haber interpretación conforme de la disposición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada en el proyecto que propone declarar la invalidez del artículo 69, fracción IV, párrafo segundo del Código Electoral impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, con este resultado, **HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2011.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

A continuación, me permito dar cuenta conjunta con diez incidentes de inejecución de sentencia relacionados con la devolución de recursos a cargo de autoridades del Distrito Federal por la declaración de inconstitucionalidad de leyes tributarias.

Se someten entonces a su consideración los proyectos relativos a los Incidentes de Inejecución de Sentencia:

**1335/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 470/2004. PROMOVIDO POR \*\*\*\*\***

**1115/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 169/2006. PROMOVIDO POR \*\*\*\*\***

**1001/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1034/2008. PROMOVIDO POR \*\*\*\*\***

**816/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1224/2005-I. PROMOVIDO POR \*\*\*\*\***

**1343/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 580/2007. PROMOVIDO POR \*\*\*\*\***

**1330/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 201/2008. PROMOVIDO POR \*\*\*\*\***

**1353/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1645/2007, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\***

**1398/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 643/2008-III, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*.**

**1344/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 2206/2008, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*.**

Y finalmente, el

**1146/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 290/2008, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*.**

Todos ellos conforme a los puntos resolutivos que ajustados conforme al formato respectivo señalarían:

**PRIMERO. REQUIÉRASE AL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA PRESUPUESTAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DIRECTAMENTE VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DEL RESPECTIVO FALLO PROTECTOR, ASÍ COMO AL SUBSECRETARIO DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU CARÁCTER DE SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**SEGUNDO. REQUIÉRASE AL DIRECTOR DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE Y AL O A LOS ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS CORRESPONDIENTES, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DEL RESPECTIVO FALLO PROTECTOR, ASÍ COMO AL SUBTESORERO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU CARÁCTER DE SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLOS, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, Y.**

**CUARTO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE**

**ABIERTO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están a su consideración los incidentes de inejecución con los cuales se ha dado cuenta por la Secretaría. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ESTÁN APROBADOS CON LOS RESOLUTIVOS SEÑOR SECRETARIO.**

No habiendo algún otro asunto pendiente de la lista del día de hoy, levanto la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes en este mismo lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)**